



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-36-2018

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de 2018.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Miguel Ángel Ortiz Gómez, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia; David Elí García Camargo, Suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos, y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente de la atención de la solicitud de información **1800100029118**, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 2 de octubre de 2018, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

1800100029118	Favor de proporcionar en formato PDF a través de este sistema, copia completa y legible del acuerdo de operación conjunta celebrado entre Pemex Exploración y Producción, DS Servicios Petroleros, S.A. de C.V. y DandS Petroleum, S.A. de C.V., celebrado el 3 de agosto de 2018 referente al área contractual Ébano, en relación con el Contrato No. CNH-M4-ÉBANO/2018.
---------------	---

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, con fecha 2 de octubre de 2018, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos a través del memorándum No. UT.234.279/2018, turnó el asunto en mención a la Dirección General de Licitaciones A, ya que por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO.- Que la Dirección General de Licitaciones A, contestó la solicitud de información, mediante el memorándum M.281.038/2018 de fecha 15 de octubre de 2018, en los siguientes términos:

"Al respecto, es necesario señalar que el Contrato CNH-M4-ÉBANO/2018, correspondiente al Área Contractual Ébano, fue suscrito entre el Estado Mexicano, a través de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y Pemex Exploración y Producción, DS Servicios Petroleros, S.A. de C.V. y D&S Petroleum, S.A. de C.V.

Ahora bien, en términos del artículo 32, inciso B de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, las personas morales o empresas productivas del Estado que se agrupan en Consorcio deben celebrar un Acuerdo de Operación Conjunta en el cual, al menos:

- a) Nombren a uno de los integrantes del consorcio como Operador para realizar operaciones a nombre y por cuenta de los mismos;*
- b) Los integrantes del consorcio acepten que los comprobantes fiscales que se emitan por los gastos que se realicen para el desarrollo de las actividades necesarias para la ejecución del Contrato, sean expedidos a nombre del operador, y*
- c) Reflejen el porcentaje de la participación que le corresponda a cada integrante del consorcio y establezcan los mecanismos mediante los cuales dicha participación pudiera variar durante la vigencia del Contrato.*

Derivado de lo anterior, se pone a disposición, la versión pública del Acuerdo de Operación Conjunta suscrito entre Pemex Exploración y Producción, DS Servicios Petroleros, S.A. de C.V. y D&S Petroleum, S.A. de C.V. el 3 de agosto de 2018 motivo de la suscripción CNH-M4-ÉBANO/2018. Lo anterior, en virtud de que la información solicitada contiene partes o secciones que se encuentran clasificadas.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

Ahora bien, en cuanto a la información que se encuentra clasificada, se hace de su conocimiento que el Acuerdo de Operación Conjunta contiene nombres, domicilio, teléfonos y correos electrónicos de personas físicas, los cuales son datos de carácter confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en virtud de que hacen identificable a una persona.

Igualmente, se eliminan diversas cláusulas del Acuerdo de Operación Conjunta en virtud de que contienen reglas y procedimientos de carácter económico y contable que pudieran ser útiles para un competidor. Así como la que se trata de información vinculada con sus costos; procesos de toma de decisiones y la relativa a detalles sobre el manejo del negocio y toma de decisiones, toda vez que dicha información es de carácter confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior se ponen a disposición del solicitante, en la modalidad de copias simples y certificadas 175 fojas."

CUARTO.— Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.— Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.— Que la solicitud materia de esta Resolución, se turnó a la Dirección General de Licitaciones A, toda vez que dicha unidad administrativa podría tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución.

De lo anterior, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por la unidad administrativa responsable de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que en razón de sus atribuciones, pudiera tener en sus archivos la información solicitada, y cuya respuesta fue en el sentido de entregar versión pública del Acuerdo de Operación Conjunta suscrito entre Pemex Exploración y Producción, DS Servicios Petroleros, S.A. de C.V. y D&S Petroleum, S.A. de C.V. el 3 de agosto de 2018, motivo de la suscripción CNH-M4-ÉBANO/2018, en términos del artículo 113, fracciones I y III de la LFTAIP.

TERCERO.— Que este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, analizará la petición de la unidad administrativa en relación con la clasificación de la información como confidencial.

Respecto de la clasificación de los datos personales, es necesario invocar lo que dispone el artículo 113, fracción I de la LFTAIP que a la letra establece:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]"

[Énfasis añadido]

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo Octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (Lineamientos Generales), se prevén las siguientes directrices:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se establece que se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con estos, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su acceso no autorizado, por lo que no se podrán difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección del individuo frente a intromisiones que pudieran considerarse *arbitrarias* o *ilegales* en su vida privada.

En ese tenor, resulta viable restringir el acceso sobre información vinculada a datos personales dado que su difusión pudiera hacer identificable o identificables a los titulares de los mismos, lo cual actualiza el régimen de salvaguarda de la confidencialidad previsto en la Ley de la materia.

Con base en lo expuesto, se concluye que la naturaleza de la información que la unidad administrativa clasificó reúne los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información confidencial, toda vez que los nombres, domicilio, teléfonos y correos electrónicos de personas físicas, resultan constitutivos de datos personales susceptibles de tutela jurídica de conformidad con el marco jurídico antes señalado, ya que vinculan a las personas con su trabajo, por lo que dar a conocer dichos datos se harían identificables a las personas, y permitiría vincularlas con su centro de trabajo, y su decisión de laborar en dicho lugar, lo cual conforma un régimen jurídico de protección a través de datos personales que deberán ser salvaguardados.

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, se confirma la clasificación de la información como confidencial, en los términos planteados por la unidad administrativa.

En relación con la clasificación de la información vinculada con el patrimonio de una persona moral y la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, es dable analizar y considerar lo señalado en el artículo 113, fracción III de la LFTAIP que a la letra dice:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. [...]
- II. ...



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

- III. *Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*
[...]

[Énfasis añadido]

Por su parte el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales menciona lo siguiente:

“Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. *La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*
II. *La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.”*

[Énfasis añadido]

Por lo anteriormente expuesto, diversas cláusulas del Acuerdo de Operación Conjunta, es información que establecen reglas y procedimientos de carácter económico y contable que pudieran ser útiles para un competidor; lo cual es la información relacionada directamente con el manejo interno del Consorcio y refleja su proceso de toma de decisiones, por lo que de darse la información vulneraría el régimen de salvaguarda de la información confidencial, por lo que se concluye que la información solicitada cumple con las características mencionadas en la normatividad invocada.

Por otro lado, la unidad administrativa en cumplimiento del artículo 118 de la LFTAIP y en apego al numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales, una vez notificado el pago correspondiente por parte del solicitante, deberá elaborar la versión pública correspondiente, por lo que se transcriben las siguientes disposiciones para pronta referencia:

“Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.”

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III, de la LFTAIP, se confirma la clasificación de la información como confidencial, en los términos planteados por la unidad administrativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-36-2018

RESUELVE

PRIMERO.- Confirmar la clasificación de la información como confidencial, en los términos descritos en la presente Resolución, y en su momento, previo pago de los costos de reproducción y aprobación por parte de este Comité de Transparencia, entregar versión pública del Acuerdo de Operación Conjunta suscrito entre Pemex Exploración y Producción, DS Servicios Petroleros, S.A. de C.V. y D&S Petroleum, S.A. de C.V. el 3 de agosto de 2018, en términos del artículo 113, fracciones I y III de la LFTAIP y el numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales.

SEGUNDO.- Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

TERCERO. – Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema INFOMEX.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Miguel Ángel Ortiz Gómez, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia; David Elí García Camargo, Suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Suplente del Titular de la Unidad
de Transparencia

Lic. Miguel Ángel Ortiz Gómez

Suplente del responsable del
Área Coordinadora de Archivos

Mtro. David Eli García Camargo

Titular del OIC

Mtro. Edmundo Bernal Mejía

